



## República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

### Acta firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** Acta N° 2323

---

#### ACTA N° 2323

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de enero de 2021, con la asistencia del Directorio, Cdor. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano y Lic. Esteban M. Ferreira, encontrándose ausente el Lic. Juan Pablo Dicovski<sup>[1]</sup>, el Sr. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94, a fin de expedirse preliminarmente respecto del daño a la industria nacional y su relación de causalidad con el dumping determinado por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC), en la investigación de prácticas de dumping en las importaciones de “*Cortadoras de césped, impulsadas y dirigidas a mano, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en plano horizontal y desherbadoras con motor eléctrico incorporado, de los tipos utilizadas para el acabado del césped*”<sup>[2]</sup>, originarios de la República Popular China, en el expediente de la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) N° EX-2019-98870569- -APN-DGD#MPYT y de la SSPYGC N° EX-2019-98871497- -APN-DGD#MPYT.

La solicitud fue presentada, en nombre de la rama de producción nacional, por las empresas FABRICAS DE IMPLEMENTO AGRICOLA S.A.I.C y F.[3] y UNITEC S.A.[4]

Los miembros del Directorio toman conocimiento de las actuaciones de la referencia, como así también cuentan con el Informe Técnico de Determinación Preliminar IF-2020-89796812-APN-CNCE#MDP [5].

#### **I. ANTECEDENTES[6]**

El 04 de noviembre de 2019, las empresas FIASA y UNITEC presentaron una solicitud de apertura de investigación por importaciones en presuntas condiciones de dumping de cortadoras de césped originarias de China.

El 30 de enero de 2020, por Resolución Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial

Externa (SIECYGCE) N° 7, publicada en el Boletín Oficial con fecha 3 de febrero de 2020, se dispuso la apertura de la presente investigación.

Con fecha 17 de julio de 2020, por Nota N° NO-2020-45837037-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping (IF-2020-455553369-APN-SSPYGC#MDP), habiéndose determinado un margen de dumping preliminar de 19,87%.

## II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE DAÑO

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

Los incisos a) y d) del artículo 3ro. del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que *“el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja (“cash flow”), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”*.

El artículo 22 del Decreto N° 1393/08 establece que *“la Comisión (...) formulará una determinación preliminar de daño a la rama de producción nacional con los elementos de pruebas disponibles en esa etapa, junto con el informe de relación de causalidad entre éste y el dumping o la subvención, elevando sus conclusiones a la Secretaría y remitiendo copia de dicho informe a la Subsecretaría. De corresponder, deberá proponer las medidas provisionales que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas”*.

El artículo 23 del citado Decreto dispone que *“la Subsecretaría y/o la Comisión podrán continuar con la investigación hasta su etapa final sin la aplicación de medidas provisionales si a la fecha de cumplimiento de los plazos establecidos en los Artículos 21 y 22 del presente decreto, no contasen con elementos que les permitiesen expedirse positivamente en el ámbito de sus respectivas competencias, como tampoco determinar el cierre de la investigación”*.

## III. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Conforme a lo establecido por Resolución SIECYGCE N° 7/2020, el producto investigado fue definido como *“Cortadoras de césped, impulsadas y dirigidas a mano, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un*

*plano horizontal y desherbadoras con motor eléctrico incorporado, de los tipos utilizadas para el acabado del césped*”, originarias de China, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM)/Sistema Informático María/Malvina (SIM) 8467.29.99.920 y 8433.11.00.000.

Las empresas importadoras del producto objeto de investigación acreditadas en las presentes actuaciones son BLACK & DECKER ARGENTINA S.A, EINHELL ARGENTINA S.A, LILIANA S.R.L, MUNDITOL S.A.I.C.E.F.e.I y NEWSAN S.A.

Respecto de las firmas exportadoras, las peticionantes manifestaron que no les resultó posible disponer información sobre el particular. Al respecto, se destaca que ninguna empresa exportadora se presentó en el marco de la presente investigación.

#### **IV. PRODUCTO SIMILAR**

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.

Mediante las Actas N° 2235 (de Existencia de Producto Similar y Representatividad), su rectificatoria N° 2239 y N° 2248 (de Daño y Causalidad previas a la Apertura) el Directorio de esta CNCE determinó que las *“Cortadoras de césped, impulsadas y dirigidas a mano, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal y desherbadoras con motor eléctrico incorporado, de los tipos utilizados para el acabado del césped”* de producción nacional se ajustaban a la definición de producto similar a los importados originarios de China, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que debería desarrollarse en etapas posteriores.

En esta etapa de la investigación, se profundizó el análisis realizado en dichas oportunidades evaluando la información obrante en el expediente a efectos de analizar si, en función de la nueva información aportada por las partes, corresponde mantener la determinación citada precedentemente.

En vista de ello, se expondrá a continuación, en forma sintética, la información con que se cuenta en la presente instancia relativa a las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del usuario y los precios, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto similar nacional, de acuerdo a la información que obra en el expediente y se encuentra desarrollada en el Informe Técnico.

En esta etapa se dispone de la información suministrada por las empresas FIASA, UNITEC, NEWSAN, LILIANA, BLACK & DECKER y MUNDITOL.

##### **IV.1. Características físicas**

De acuerdo a lo informado, el producto analizado puede ser a motor de explosión o a motor eléctrico.

a. Máquinas a motor a explosión:

Utiliza un tipo de motor de combustión interna, tiene un mayor alcance que una cortadora de césped eléctrica debido a que no utiliza cables y generalmente poseen motores más grandes, con más HP. Existen diversos tamaños de motores y cortadoras. Los motores generalmente van de 3.5 HP a 7 HP (máquinas de uso hogareñas – semi profesional). El ancho de corte, generalmente medido en pulgadas, también es una variable a tener en cuenta. Cabe comentar que cuanto más grande sea el motor, menos esfuerzo hará al momento de cortar el césped. Otro punto a tener en cuenta es el canasto recolector de césped, si tiene o bien tiene descarga lateral, su capacidad, etc.

También existen cortadoras de césped a explosión, autopropulsadas: esto quiere decir que la cortadora avanza sola (generalmente de 0 a 5 km/h), con el fin de no tener que realizar demasiada fuerza al momento del corte.

b. Máquinas a motor eléctrico:

Son máquinas que permiten trabajar durante horas sin necesidad de recargarlas o cargarles combustible; sólo es necesario contar con un cable lo suficientemente largo.

Existen dos modelos de máquinas eléctricas: i) las desherbadoras (comúnmente llamadas bordeadoras): consisten en un mástil, un motor, una pantalla protectora y un pequeño cubo que contiene un segmento de tanza enrollado. Al girar a gran velocidad, la tanza —por acción centrífuga— se tensa, logrando así servir como elemento de corte. Son herramientas pensadas para realizar terminaciones en los bordes de jardines y parques; debido a su naturaleza, se especializan en el corte de césped solamente, y no en otro tipo de vegetación y malas hierbas duras (como los cardos), y ii) las cortadoras propiamente dichas: poseen un carro en el cual está suspendido, en el centro, el eje al cual se ajustan las tanzas o cuchillas. También incorpora cuatro ruedas que facilitan su rodamiento por todo el lugar, haciendo así de esta tarea algo más sencillo y rápido que con otras herramientas similares.

La firma importadora NEWSAN señaló que las cortadoras de césped que importa tienen 1300 W, con capacidad de corte de 320 mm, motor de inducción (sin carbones), 3 niveles de corte: 20, 35 y 50 mm, bolsa plástica de 30 kg, 12 kg de peso; sus dimensiones son: 320 x 850 x 950 mm, alimentación: 230 v 50 HZ 1300 W Clase II, cuenta con garantía a 12 meses, de Marca Philco. Asimismo indicó que los modelos importados de las desherbadoras son dos: 1) desherbadora de 280 W, 12500 RPM, capacidad de corte: 220 mm Línea de nylon 1,2 mm x 6,0 m, mango auxiliar para mayor control, 1,3 kg de peso, dimensiones: 1000 x 280 x 250 mm, alimentación: 230-240 v 50 HZ 280 W Clase II y 2) desherbadora de 500 W, 7800 RPM, capacidad de corte: 330 mm, tubo telescópico para ajuste de altura, ángulo de cabezal ajustable 45°, carrete de alimentación automático de línea doble, protección rebatible, línea de nylon 1,5 mm x 5,0 m, 2,4 kg de peso, dimensiones: 1030 x 215 x 116 mm, alimentación: 230 v 50 HZ Clase II.

LILIANA, informó que importa cortadoras de césped con motor eléctrico incorporado, que se conecta a la red eléctrica con potencias de entre 1000W y 1800W, ancho de corte entre 32 cm y 42 cm y con canasto recolector con capacidad entre 30L y 50L. Poseen además entre 3 y 6 niveles de corte con regulación de forma manual.

Respecto a las bordeadoras, la firma ofrece variedad de modelos, entre ellos se encuentra uno de producción

nacional que posee un ancho de corte de 27 cm, doble tanza para un corte más eficiente, manija regulable en altura, soporte para colgar el cable-prolongación de manera segura y motor doble rodamiento que brinda mayor eficiencia y vida útil del equipo.

En este marco, conforme a la información presentada por las partes y obrante en el expediente, las cortadoras de césped objeto de investigación y las de producción nacional presentarían características físicas similares.

#### **IV.2. Usos y sustituibilidad**

Las cortadoras de césped están destinadas para cortar el césped de los jardines y parques. Dependiendo de las superficies y decisiones de los consumidores éstas pueden ser cortadoras con motor eléctrico o a explosión. Asimismo, informaron que, en el caso específico de las desherbadoras, estas se utilizan para cortar y delimitar los bordes de parques y jardines.

MUNDITOL indicó que las cortadoras de césped se usan para el corte de superficies verdes públicas y privadas como por ejemplo áreas deportivas municipales y privadas, casas particulares con jardines, destacando que, dependiendo de la superficie a cortar va a variar el modelo a utilizarse.

LILIANA indicó que los usuarios generalmente optan por bordeadoras para hacer mantenimiento de espacios verdes de poca superficie y por las cortadoras de césped cuando se trata de superficies grandes. Indicó además que todos los modelos ofrecidos por la empresa son para uso doméstico hogareño y/o de pequeñas empresas y comercios o instituciones (escuelas, centros de salud) que posean espacios verdes que requieran mantenimiento.

En relación a la sustitución del producto importado, las peticionantes coincidieron en afirmar que no hay productos sustitutos, aunque NEWSAN indicó que se podría utilizar las cortadoras de césped manuales mecánicas y para el caso de las bordeadoras, se podrían utilizar a las tijeras de podar.

Respecto de los sectores usuarios, las peticionantes señalaron que son utilizadas por jardineros, mantenedores de parques y jardines o el propio usuario final.

Así, desde el punto de vista de los usos y la sustituibilidad, las cortadoras de césped nacionales y las importadas objeto de investigación serían similares.

#### **V.3. Proceso de producción**

Las peticionantes informaron las etapas del proceso productivo, las que se mencionan a continuación[7]:

1. Corte y estampado
2. Fabricación de cuchillas
3. Perforado y doblado de tubos para la fabricación de manillares
4. Fabricación de piezas para regulación de altura y partes internas
5. Soldadura de piezas internas
6. Proceso completo y continuo de pre-tratamiento y pintura para todas las piezas.
7. Inyección de plásticos
8. Proceso de ensamble y empaque con motor naftero.

#### 9. Proceso de ensamble y empaque con motor eléctrico.

En esta instancia, no se dispone de información relativa al proceso de producción del producto importado objeto de análisis.

#### IV.4. Normas técnicas

Tanto el producto importado como el producto similar cumplen con la resolución N° 169/2018 de Seguridad Eléctrica, que es de cumplimiento obligatorio. Asimismo, las distintas partes coincidieron en afirmar que las cortadoras con explosión a motor no requieren cumplir con normas técnicas obligatorias.

La firma importadora MUNDITOL indicó que las cortadoras que importa fueron certificadas para cumplir con las normas fijadas por la Comunidad Europea en cuanto a construcción, parámetros de seguridad y niveles de contaminación sonora, electromagnética o por emisión de gases en los motores a explosión que las propulsan.

En virtud de lo expuesto, con la información disponible en esta etapa, no surgirían diferencias entre las cortadoras de césped nacionales y las que son objeto de investigación.

#### IV.5. Canales de comercialización.

Tanto el producto nacional como el importado objeto de investigación se comercializan preferentemente por el canal minorista en un 91% y 87,5%, respectivamente, conforme se expone en la tabla a continuación.

Tabla N° 1 Canales de comercialización del producto nacional y del producto importado informado.

Canal de comercialización	Producto Similar Nacional	Producto Importado Objeto de Investigación
Venta a distribuidores/ mayoristas	9%	0.4%
Ventas a comercios minoristas	91%	87.5%
Otros destinos	-	12.1%
Total	100%	100%

Fuente: Estimada por la CNCE en base a la información obrante en el expediente.

Así, los canales de comercialización de las cortadoras de césped de producción nacional y de las objeto de investigación resultan similares.

#### **IV.6. Percepción del usuario**

Conforme fuera informado por las peticionantes, desde el punto de vista del usuario no existen grandes diferencias a excepción del bajo precio de venta que tiene el producto importado en comparación a el producto similar nacional. Esto se debe *“al bajo precio al que ingresan a nuestro país y condiciones de calidad en cuanto a los materiales con los que están fabricados”*.

Para la firma BLACK & DECKER no existen diferencias en cuanto al uso sino que la diferencia está dada en la calidad de la marca, avalada por su trayectoria lo que hace incidir en la elección del usuario.

En opinión de NEWSAN, existen diferencias físicas, técnicas, de calidad y de prestaciones.

MUNDITOL expresó que para el usuario *“es fundamental disponer de más de una opción de corte en la misma máquina”* en consecuencia percibirá como mejores a aquellos productos que lo ofrezcan que a su vez es una *“situación que se da en casi todas las importadas y en muy pocas de las nacionales”*. En cuanto a la calidad del corte, las importadas ofrecen *“la mejor performance y es muy apreciado por el usuario ya que no logra los mismos resultados con las cortadoras de césped de producción nacional”*. Otra diferenciación que el usuario percibe respecto del producto nacional similar es la *“poca calidad de la tela para embolsar césped, son entramados plásticos y tienen una menor durabilidad y un aspecto general más pobre”*.

Así, sin perjuicio de las distintas opiniones, no se advierten diferencias significativas entre el producto nacional y el objeto de investigación que obsten a su similitud.

#### **IV.7. Precios**

Finalmente, respecto de los precios, no se observaron en esta instancia elementos que ameriten considerar que el producto nacional y el importado objeto de investigación no resulten similares.

#### **IV.8. Conclusión**

Como resultado del análisis de las pruebas aportadas en esta instancia preliminar de la investigación, no se advierten elementos que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión, adoptadas en las Actas N° 2235, su rectificatoria N°2239, y N° 2248, respecto de la existencia de un producto similar nacional.

Por los fundamentos recién expuestos, con la información disponible en esta etapa del procedimiento, esta CNCE mantiene su determinación en cuanto a que las *“Cortadoras de césped, impulsadas y dirigidas a mano, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal y desherbadoras con motor eléctrico incorporado, de los tipos utilizadas para el acabado del césped”* originarias de la República Popular China

encuentran un producto similar nacional.

## V. INDUSTRIA NACIONAL

Una vez definido el producto similar, corresponde analizar si la CNCE cuenta en esta etapa de la investigación con información suficiente de la rama de producción nacional para evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping. En tal sentido, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping expresa: *“a los efectos del presente Acuerdo, la expresión ‘rama de producción nacional’ se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”*.

Conforme surge de las citadas Actas de Directorio, en sus partes pertinentes, esta CNCE determinó que las firmas peticionantes FIASA y UNITEC representaron entre el 38% y el 48% de la producción nacional de cortadoras de césped durante el período analizado en dichas instancias.

Tales determinaciones estuvieron fundadas, en primer lugar, en la información consignada por las firmas peticionantes en el formulario de solicitud de inicio de investigación (Resolución N° 293/08), que reviste el carácter de declaración jurada y en la nota de la CÁMARA DE COMERCIO EXTERIOR de Rafaela (CaCEX) que ratificaba dicha información.

Adicionalmente, una vez recibida la solicitud, la CNCE procedió, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 6 y 4 del Decreto N° 1393/2008, y como es su práctica habitual, a cursar una nota a la citada Cámara, a efectos de que, en caso de considerarlo necesario, rectificara la nota citada precedentemente. En razón de que la Cámara no contestó dicho requerimiento, esta CNCE consideró que la información allí consignada era correcta.

Así, conforme fuera indicado, con dicha información la CNCE adoptó las decisiones expresadas en las Actas de Directorio N° 2235, 2239 y N° 2248 antes citadas.

Al respecto, cabe destacar que de acuerdo a la normativa vigente (en particular, el Art. 5.3 del Acuerdo Antidumping), en ocasión de la apertura del procedimiento establece que la Autoridad de Aplicación debe examinar la *“exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación”*. En esa oportunidad –al igual que en todos los casos- la CNCE estimó que este requisito se encontraba cumplido, atento a que contaba con la información provista por las solicitantes en carácter de declaración jurada y la correspondiente ratificación por parte de la Cámara del sector. En efecto, la CNCE considera que, dada la etapa del procedimiento, la *“exactitud y pertinencia”* existe siempre que se confirme la consistencia interna de los datos presentados por las solicitantes y, en caso de existir información oficial, que los mismos se ajusten a la misma.

Debe recordarse asimismo que, en los casos en que se produce la apertura de la investigación -como en el presente procedimiento-, la CNCE recabará una gran cantidad de información adicional que le permitirá confirmar fehacientemente la provista por las solicitantes. Sin embargo, cabe señalar que, en la etapa previa a la apertura, la Autoridad de Aplicación reconoce un límite a su potestad de recabar información en el Art. 5.5 del Acuerdo Antidumping, que la obliga a evitar *“toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación”*.

Con posterioridad a la apertura de la investigación, las firmas FIASA, UNITEC y VITOP INTERNACIONAL

(PETRI) informaron sus respectivos volúmenes de producción. De ello se detectó que la de UNITEC difiere de la informada en ocasión de presentar su solicitud en un 14% en 2017 y en un 19% en 2018, mientras que la producción informada por PETRI difirió significativamente de la estimada por la CaCEX al momento de presentar la solicitud, conforme se detalla en la Tabla a continuación.

Tabla N° 2. Producción Nacional estimada por esta CNCE sobre la base de información aportada por la CaCEX y la empresa PETRI

Período	Total nacional CaCEX (a)	Participación de PETRI informada por CaCEX*	Producción de PETRI estimado por la CaCEX en Unidades (b)	Producción de PETRI informada por PETRI (c)	Producción Nacional por (a-b)+( c )
2017	65.038	31%	20.162	100.155	145.031
2018	51.563	30%	15.469	65.664	101.758
2019	43.493	38%	16.527	67.596	94.562
Enero 2019	4.863	38%	1.848	4.426	7.441
Enero 2020	4.269	38%	1.622	9.026	11.673

Nota: Para los períodos 2019, enero 2019 y 2020, se consideró la misma participación que para el período enero-agosto 2019.

Fuente: CNCE sobre la base de información obrante en el expediente de referencia.

Asimismo, la CaCEX procedió a rectificar el dato de producción nacional informado oportunamente, observándose diferencias en torno del 10% en 2017 y del 11% en 2018.

Sobre la base de la nueva información aportada en el expediente con posterioridad a la apertura de la investigación, en el período investigado, las empresas peticionantes FIASA y UNITEC representaron entre el 16% y el 24% de la producción nacional de cortadoras de césped.

De lo expuesto se advierte que los porcentajes de participación en la industria nacional de las empresas peticionantes difiere de manera significativa con lo determinado por esta Comisión en sus Actas N° 2235, 2239 y N° 2248.

Al respecto, cabe recordar lo dispuesto por el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping: *“No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado[8] por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.[9] La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional”*.

Por otra parte, el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping define a la rama de producción nacional en los siguientes términos: *“A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”*.

En ese sentido, al resultar la participación de las solicitantes menor al 25% de la producción nacional, y al haber sido las únicas empresas que con posterioridad a la Apertura de la presente investigación respondieron el Cuestionario al Productor, no se cuenta con una proporción importante de la industria nacional de cortadoras de césped y por lo tanto no puede llevarse a cabo un análisis de las variables de daño y causalidad que arrojen una determinación que refleje sustancialmente a la situación de la producción nacional total de las cortadoras de césped.

Atento a lo expuesto precedentemente, la Comisión determina que se debe proceder al cierre de la investigación.

## **VI. DECISIÓN DE LA CNCE**

A continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 766/94, el Directorio, Cdor. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano y Lic. Esteban M. Ferreira deciden por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico de Determinación Preliminar IF-2020-89796812-APN-CNCE#MDP en el Expediente CNCE N° EX-2019-98870569- -APN-DGD#MPYT.

2°.- Determinar que se debe proceder al cierre de la investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de *“Cortadoras de césped, impulsadas y dirigidas a mano, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en plano horizontal y desherbadoras con motor eléctrico incorporado, de los tipos utilizadas para el acabado del césped”*, originarias de la República Popular China, por no haberse cumplido oportunamente con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y no contar con la información de la rama de producción nacional a los efectos de realizar la determinación de existencia de daño.

3°.- Remitir la presente Acta a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa con las conclusiones a las que se arriba sobre el particular.

El Sr. Presidente levanta la sesión.

---

[1] Al respecto, se destaca que la ausencia temporal del Lic. Dicovskiy no invalida la determinación a la que se arriba por la presente, atento a que, conforme lo establece el art. 19, segundo párrafo del Decreto N° 766/1994 “*las decisiones deberán ser aprobadas por el voto fundado de la mayoría del Directorio*”, por lo que, aun cuando el vocal antes citado no compartiera lo determinado por el resto, sólo podría expresar su voto en disidencia.

[2] En adelante, “cortadoras de césped”.

[3] En adelante, “FIASA”.

[4] En adelante, “UNITEC”.

[5] En adelante, “Informe Técnico”.

[6] La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[7] Se remite al Informe Técnico para detalles respecto a cada una de ellas.

[8] En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

[9] Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigación de conformidad con el párrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados.

